



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-00493-00

Accionantes: Mauricio Puerto Tuta y Luis Eduardo Ochoa Castellanos

Accionados: Juzgado 1º Administrativo de Cúcuta y Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Asunto: Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por los señores Mauricio Puerto Tuta y Luis Eduardo Ochoa Castellanos, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

Los peticionarios estiman transgredidas sus garantías con las decisiones emitidas el 02 de agosto de 2019 y el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 1º Administrativo de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, a través de las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la Central de Transportes Estación de Cúcuta en su contra, dentro del radicado No. 54001-33-33-001-2014-01423-00/01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los tutelantes solicitan que se decrete como medida provisional *“la suspensión temporal de las medidas de restitución del bien inmueble que se decretaron en las sentencias tuteladas”*⁴, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁵ del Decreto Ley 2591 de 1991, no encuentra acreditada la urgencia de tal solicitud ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. Asimismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, razón por la cual esta petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por los señores Mauricio Puerto Tuta y Luis Eduardo Ochoa Castellanos en contra del Juzgado 1º Administrativo de Cúcuta y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

⁴ Folio 73 del del documento con certificado B27ED8C748CE327E 22215CC7E09ACA51 597A171711619F20 EBF2BB26EE0718AC, en el expediente digital de tutela.

⁵ *“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Central de Transportes Estación de Cúcuta, al Departamento de Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR a las autoridades judiciales tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado 1º Administrativo de Cúcuta que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente con radicado No. 54001333300120140142300.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 10 de febrero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente